

Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

SE SUSCRIBE

TODOS LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.



EN LA IMPRENTA DE ACOSTA, FORTALEZA - 21

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1881.

SABADO 13 DE AGOSTO.

Número 97.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 365 y con fecha 14 del mes próximo pasado, se comunica á este Gobierno General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—Pasado á informe de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado el telégrama de V. E. de 25 de Mayo último, consultando con ocasion de varios casos ocurridos en esa Isla durante las últimas elecciones municipales, que deberá terminarse cuando por falta de electores que sepan leer y escribir no se puedan constituir las mesas para la eleccion, la Seccion referida en 8 del actual, ha emitido el siguiente dictámen:—Excmo. Sr.:—En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 29 de Junio próximo pasado, recibida en 2 del corriente, esta Seccion ha examinado el adjunto expediente instruido en virtud de una consulta elevada por el Gobernador General de Puerto-Rico, á consecuencia de la dificultad con que ha tropezado para la constitucion de algunas mesas en las últimas elecciones municipales.—Resulta que el expresado Gobernador General en telégrama de 28 de Mayo último, manifestó á V. E. que en las referidas elecciones no se han podido constituir algunas mesas por falta de electores que sepan leer y escribir, caso no previsto en la Ley electoral, y que ha acordado, sometiéndolo á la resolucion de V. E. antes de ejecutarlo, que en nuevas elecciones se constituyan las mesas con electores de otros Colegios que tengan dichos conocimientos, sin que puedan votar sino en su propio Colegio.—Prévias las consultas verbales que por ese Ministerio se estimaron convenientes, la Sub-secretaría del mismo Ministerio, de acuerdo con el correspondiente Negociado, entendiendo que la solucion propuesta por el Gobernador General de Puerto-Rico, es contraria al espíritu de la Ley, que al constituir las mesas con electores del mismo Colegio, busca la mayor imparcialidad y justicia en las operaciones de la eleccion, opina, que puede resolverse la consulta en el sentido de la evacuada por este Consejo en 10 de Noviembre de 1870, en un caso análogo para la Península, esto es, que si por consecuencia de no haber suficiente número de electores que sepan leer y escribir para constituir las mesas electorales, no resultasen nuevos Concejales en la renovacion de estos cargos, continúen los existentes, con arreglo al artículo 92 de la Ley electoral, que si fuese necesario proveer á la Administracion municipal, á fin de que no quede encargado de ella indefinidamente el Ayuntamiento que debiera renovarse convendría autorizar por una Ley á la Diputacion provincial para que nombre los Concejales y que para que puedan verificarse sin obstáculo, como el que produce este expediente, convendría en ciertos casos prescindir de la subdivision electoral, de manera que los Colegios cuentan con electores que reúnan los requisitos legales para formar las mesas, estableciéndose esto por el Poder legislativo.—La Seccion empezará haciéndose cargo de que anteriormente evacuó ya dictámen con ocasion de no haber podido constituirse ni aún las mesas para la eleccion municipal en algunos pueblos de Puerto-Rico, por la escasa concurrencia de electores y aun que aceptó en cuanto fué posible los temperamentos adoptados en casos análogos de la Península, tuvo que acomodarse á las disposiciones de las Leyes provincial y municipal de aquella Isla; de forma que con arreglo al espíritu y letra del artículo 92 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y de los artículos 46 de la municipal y 7º de la provincial de Puerto-Rico, propuso que por efecto de eleccion, y en último extremo, se procediese por el Gobernador de la provincia al nombramiento de la Municipalidad. La Seccion no cree que hay hoy razon legal ó política que la aconseje variar su criterio sobre este punto en frente de la dificultad que ahora se presenta por falta de electores que sepan leer y escribir, y que no se presentó en elecciones anteriores, pudiendo quedar duda de si realmente existe ó si

ha surgido y se ha alegado en los Colegios donde aparece por falta de prevision ó celo para orillar esa dificultad, y con el propósito de que prevalezcan, imposibilitando la eleccion, los Concejales que deberían ser renovados, todo lo cual está en aptitud de apreciar sobre el terreno de los hechos la Autoridad encargada en Puerto-Rico de proveer á la administracion municipal en casos extraordinarios. Enhorabuena que se deje al Poder legislativo suplir el vacio de la Ley para prevenir en lo futuro conflictos de este orden, limitando en ciertos casos la subdivision electoral, y adaptando los demás medios que sean acertados; pero entre tanto que así pueda realizarse, y existiendo las disposiciones legales citadas, créese la Seccion que lo mas arreglado al texto y espíritu de estas, es que no permanezcan indefinidamente los Municipios que deben ser renovados, sino que se provea á la Administracion municipal por el Gobernador de la respectiva provincia.—Por tanto, opina:—1º Que correspondiendo al Poder legislativo suplir el vacio de la Ley en casos como el de que se trata, procede presentar en las próximas Cortes el oportuno proyecto de Ley con arreglo á lo expuesto por esta Seccion, ó en los términos que V. E. estime mas acertados.—2º Que puede contestarse al Gobernador General de Puerto-Rico que ordene que se convoque otra vez á elecciones en los pueblos en que no se hayan verificado por falta de electores que sepan leer y escribir, encargando que se adopten todos los medios posibles para estimular á que concurran á la constitucion de las mesas cuantos reúnan dichos requisitos, y con la prevencion expresa que caso que haya eleccion se proveerá lo conveniente.—3º Que si á pesar de esto se repitiera el hecho de la no concurrencia, ó no resultase eleccion, proceda el Gobernador de la respectiva provincia al nombramiento de la municipalidad, en uso de la facultad que le consigna el artículo 7º de la Ley provincial.—V. E. no obstante resolverá con S. M. lo mas acertado.—Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen de su Real orden lo traslado á V. E. para su cumplimiento.”

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 4 del actual, de su Superior orden se publica en la GACETA para general conocimiento.

Puerto-Rico, 11 de Agosto de 1881.—El Secretario del Gobierno General, *Ricardo de Cubells*. [4434]

REAL AUDIENCIA

DE PUERTO-RICO.

CIRCULAR NÚMERO 91.

En expediente instruido por esta Real Audiencia á consecuencia de una consulta del Comandante del Presidio provincial transmitida por el Gobierno General y relativa á la salida de los confinados por disposicion de los Jueces de 1ª Instancia para prestar declaraciones en causas criminales y otros actos judiciales; el Tribunal Pleno ha acordado en sesion de 30 de Julio próximo pasado, se libre la presente Circular que deberá publicarse en tres números consecutivos de la GACETA OFICIAL, recordando á los Sres. Jueces de 1ª Instancia el puntual cumplimiento de la Real orden de 11 de Julio de 1865 que se reproduce á continuacion.

Puerto-Rico, 6 de Agosto de 1881.—El Secretario, *Rafael Romeu*.

Real orden de 11 de Julio de 1865 que se cita.

Sobre las reglas que deben observarse para la permanencia de los penados en las Cárceles ó su remision á los establecimientos presidiales.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

“Ilmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra, interino de Ultramar, dice hoy á los Gobernadores Superiores civiles de las provincias de Ultramar lo que sigue:—Instruido expediente sobre las reglas que deben observarse para la permanencia de los penados en las Cárceles ó su remision á los establecimientos presidiales; S. M. la Reina de acuerdo con el parecer de las Secciones de Ultramar y de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar las siguientes:

1º Los Gobernadores Superiores civiles de las provincias de Ultramar, son las únicas Autoridades á quienes corresponde señalar los establecimientos penales en que deban cumplirse las condenas y disponer el ingreso en los mismos de los penados cualquiera que sea el fuero del Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia.

2º Los Gobernadores Superiores civiles luego que reciban los testimonios de condenas de los reos que los Juzgados, tanto ordinarios como especiales, pongan á su disposicion, cuidarán de que tengan inmediatamente entrada en los respectivos establecimientos penales.

3º Cuando por cualquier delito se haya de formar causa á un confinado, deberá permanecer preso en el mismo establecimiento donde se hallare sin trasladarse á la Cárcel, pero con las seguridades y en la forma que determine el Juez ó Tribunal que conozca del procedimiento. En el caso de que el delito sea de tal gravedad que exija incomunicacion y medios de precaucion á que no se presten las condiciones del establecimiento, podrán los Jueces decretar la traslacion á la Cárcel por el tiempo que sea absolutamente necesario.

4º Siempre que hayan de practicarse diligencias judiciales que tengan relacion con los confinados deberán efectuarse en los mismos establecimientos, excepto en los casos en que los Jueces consideren indispensable la comparencia personal de los reos en sus estrados ó en la Cárcel, volviendo inmediatamente al establecimiento de que hubieren salido cuando aquella deje de ser necesaria.

5º Cuando los Tribunales de Ultramar tanto ordinarios como especiales pronuncien sentencia de presidio ultramarino, pondrán los reos con testimonio de sus condenas á disposicion de los Gobernadores Superiores civiles los cuales cuidarán de que se verifique la conduccion con las seguridades convenientes por los medios establecidos.

6º Cuando los reos sentenciados á Presidio tuvieren causa pendiente por otros delitos y sean estos de gravedad igual ó mayor que los que hubieren dado lugar á aquella que hubiere producido la condena, continuarán en la Cárcel hasta la determinacion final de la nueva causa.

7º Siendo el delito de menor gravedad que el que hubiere motivado la condena, permanecerán en la Cárcel hasta la presentacion del escrito de defensa ó de expresion de agravios en segunda instancia. Inmediatamente de presentado éste, pasarán á los establecimientos á que se les hubiere destinado.

8º La Autoridad civil y la judicial se pondrá de acuerdo en cada caso para el cumplimiento de las anteriores disposiciones. De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á U. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á U. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1865.—El sub-Secretario, *Antonio I. de Letona*.—Sr. Regente de la Audiencia de Puerto-Rico. Es copia.—*Romeu*. [4355] 3—2

Contaduría general de Hacienda pública

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Los Sres. que á continuacion se expresan, se servirán concurrir por sí ó por medio de apoderado á esta Contaduría general, con objeto de que les sean entregados los fallos obulatorios que ha dictado el Supremo Tribunal de Cuentas del Reino, y que han sido remitidos á esta Oficina con Reales órdenes fechas 25 de Junio y 15 de Julio últimos:

Don Bonifacio Benitez.
“ Joaquin Martorell.
“ José Trompeta.
“ Don Félix Giraldez.
“ José Rodriguez Villademoros.
“ Antonio Abudo.
“ José Mendez Cardona.
“ Antonio de Salas Pizarro.
“ José Quesada.
“ José Mendez Arcaya.
“ Juan Medrano.

Puerto-Rico, 10 de Agosto de 1881.—El Contador general, *Eduardo Sanchez Pita*. [4403]